

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

Señor

JUEZ

JUZGADO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (Reparto)

E. S. D.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Empleada Pública

I- PARTES

Demandante: ANA LUCIA HURTADO ROSERO Cedula N° 25.272.323

Notificaciones: Edificio Edgar Negret – oficina 513 Popayán, Tel 8204609,
cristanchoabogados2013@gmail.com

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES representada por su Presidente LUIS FERNANDO UCROS
VELASQUEZ Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 | PBX [057]
+1 217 0100

MERARY CASTILLO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.529.540 de Popayán, abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional Nro. 46.212 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora **ANA LUCIA HURTADO ROSERO**, identificada con la Cédula N° 25.272.323 de Popayán, con todo respeto me permito instaurar, **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Ley 1437/2011**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuya sede principal se encuentra en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por su presidente como tal Doctor: LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ, o quien fungiere como tal.

Previo los tramites del proceso ordinario y mediante sentencia se declare y condene, a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante "COLPENSIONES" a reliquidar y pagar una pensión de vejez con el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios de acuerdo con lo establecido en la ley 33 y 62 de 1985.(Conc. Sentencia Consejo de Estado 4 de agosto de 2010)

I-DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare la nulidad total de la Resolución GNR 288170 de fecha 15 agosto de 2014, por medio de la cual Colpensiones, niega el reconocimiento la pensión de vejez a la señora **ANA LUCIA HURTADO ROSERO**.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad total de la Resolución GNR 435921 de 22 de diciembre de 2014, por medio de la cual Colpensiones, resuelve un recurso de reposición contra la resolución N° 288170/2014, confirmándola en todas y cada una de sus partes y agotando vía gubernativa.

TERCERO: Que se declare la nulidad parcial de las resolución GNR 300569 de fecha 29 de septiembre de 2015, por medio de la cual Colpensiones reconoce la pensión de vejez de la señora **ANA LUCIA HURTADO**. Pero Sin tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados en su último año de servicio, por ser del Régimen Especial de Transición.

CUARTO: Que se declare la nulidad total de la resolución SUB 73024 de fecha 23 de mayo de 2017, por medio de la cual Colpensiones niega la reliquidación de pensión de la señora **ANA LUCIA HURTADO ROSERO**. (vía de hecho)

QUINTO: Que se declare la nulidad total de la resolución SUB 146206 de fecha 31 de julio de 2017, por medio de la cual Colpensiones resuelve un recurso de reposición contra la resolución N°73024/2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes notificando a la interesada que la apelación presentada será enviada al superior jerárquico.

SEXTO: Que se declare la nulidad total de la resolución DIR 14318 de fecha 30 de agosto de 2017, por medio de la cual Colpensiones resuelve un recurso de apelación contra la resolución N°73024/2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes notificando a la interesada que queda agotada la vía gubernativa.

SEPTIMO: Como consecuencia de las Nulidades Declaradas por ilegalidad y a título de Restablecimiento del Derecho lesionado con los actos Administrativos precitados, comedidamente solicito a su señoría ordene que:

La Administradora de Pensiones Colpensiones, profiera Resolución que liquide y pague una Pensión de Vejez a partir del 01 de agosto de 2015. en favor de la señora **ANA LUCIA HURTADO ROSERO**, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, desde el **01 DE JUNIO DE 1994 A 31 DE MAYO DE 1995** en aplicación y observancia de la ley 33 y 62 de 1985 y atención del artículo 53 de la Carta Política, por ser más favorable el régimen de servidor público. (Conc. Sentencia Consejo de Estado Agosto 4 de 2010)

OCTAVO: Aplicar el IPC de que trata la Sentencia SU 120 de 7 de Marzo del 2003 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 0531/2001 que precisa que la mesada debe ser indexada y con los intereses correspondientes, por haber cumplido edad y tiempo (STATUS) el día **21 de junio de 2012**, es decir estamos hablando de derechos adquiridos y así lo reconoce La Administradora de Pensiones Colpensiones en la Resolución que le concedió la pensión. (Conc. T-1073/2012 Indexación)

NOVENO: Que se ordene el Reconocimiento y pago de los intereses e indexación causados por las sumas resultantes por las diferencias entre lo reconocido y el nuevo valor otorgado por la sentencia, desde el momento en que se adquiere el derecho hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los valores, teniendo en cuenta el porcentaje legal, ya que Colpensiones, a través de sus empleados no puede alegar buena fe, no pueden aducir ignorancia de la Ley en los casos especiales de los funcionarios Públicos con Régimen Especial de Transición y mucho menos desconocer los fallos contenciosos, Consejo de Estado y Corte Constitucional en sus fallos de Tutela. Que los factores para la liquidación de la pensión son los que se encuentran en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y que me permito transcribir:

"Artículo **45°**.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;

- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de exequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente.

DECIMO: Que dentro del término legal se hace la presente Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Art. 164 y SS del C. P. A. y de lo. C.A Ley 1437 de 2011).

DECIMO SEGUNDO: Que se dé cumplimiento a la Sentencia en los términos del artículo 192 Ley 1437/11 que expresa en su contenido que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código; además se de aplicación a los artículos 193 y ss de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A. y de lo C.A.

III HECHOS

PRIMERO: la señora **ANA LUCIA HURTADO ROSERO** cumplió el STATUS JURIDICO, edad 55 años y tiempo 20 años de servicios, ella (nació el 21 de junio de 1957).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior y al haber cumplido la edad (el 21 de junio de 2012) y el tiempo requerido (STATUS), solicitó Colpensiones la Pensión de Jubilación.

TERCERO: Colpensiones, mediante la Resolución GNR 222463 de fecha 16 de junio de 2014, niega el reconocimiento de la pensión de mi poderdante. Sin sustento jurídico, sin sustento legal.

CUARTO: Colpensiones, mediante la Resolución GNR 288170 de fecha 15 de agosto de 2014, niega el Reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora HURTADO ROSERO.

QUINTO: Mediante derecho de petición la señora ANA LUCIA HURTADO ROSERO, insiste en el reconocimiento y pago de su pensión de vejez en radicado 2015_6536559 de fecha 22/07/2015.

SEXTO: Colpensiones, mediante la Resolución GNR 300569 de fecha 29 de septiembre de 2015, reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a la señora HURTADO ROSERO, dejando de incluir todos y cada uno de los factores salariales devengados por ella en último año de servicios .

SEPTIMO: en Insistencia y Derecho de Petición se solicita a Colpensiones el estudio de fondo para una reliquidación de pensión de vejez radicado el día 24/03/217 Rad: 2017_3056163.

OCTAVO: Colpensiones Atreves de la resolución SUB 73024 de fecha 23 de mayo de 2017. Niega la reliquidación de pensión de vejez, sin una sustanciación de fondo. Vía de hecho.

NOVENO: La señora **ANA LUCIA HURTADO ROSERO**, el día 05/06/2017 radica ante Colpensiones RAD: 2017_5775006, recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución N° 73024/2017, en tiempo oportuno e insiste en que se le debe respetar sus derechos adquiridos.

DECIMO: Colpensiones a través de la resolución SUB 146206 de fecha 31 de julio de 2017, resuelve recurso de reposición en contra de la resolución N° 73024/2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes notificando a la interesada que la apelación presentada será enviada la superior jerárquico .

DECIMO PRIMERO: Colpensiones a través de la resolución DIR 14318 de fecha 30 de agosto de 2017, resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución N° 73024/2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes notificando a la interesada que la vía gubernativa queda debidamente agotada.

Para liquidar la **Pensión** se deben tomar todos y cada uno de los factores salariales que devengó el último año de servicio y que no fueron tenidos en cuenta al emitir las correspondientes Resoluciones.

Según el certificado de Factores salariales emitido por la LA GOBERNACION DEL CAUCA, emitido el día 19 de agosto de 2017 lo devengado en el último año de servicios es:

01 de junio de 1994 a 31 de mayo de 1995

AÑO 1994

asignación básica	x 7 meses	\$1.267.112
subsidio de trasporte	mes julio	\$9.918
auxilio alimentación	x 7 meses	\$54.041
prima de servicios		\$111.005
prima de navidad		\$240.896
prima de vacaciones		\$115.630
TOTAL \$ 1.798.602 + IPC 1994 (pérdida de poder adquisitivo)=\$2.205.086		

AÑO 1995

asignación básica	X 5 meses	\$1.000.266
bonificación x servicios		\$121.000
auxilio alimentación	x 5 meses	\$ 50.045
prima de servicios		\$120.348
prima de navidad		\$118.272
prima de vacaciones		\$134.720
TOTAL \$ 1.544.651		

Tenemos años 1994 \$ 2.205.086 + año 1995 \$1.544.651 =\$ 3.749.737 /12=\$312.478

Actualización e indexación, precedente judicial. Aplicado.

Su 1073/2012
(...)

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL –Declaración de ejecutoria de fallos en proceso laborales según auto A141B/04

“5. Formula que deberá aplicar para efectuar la indexación de la primera mesada pensional del actor.

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios. Por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión.

Actualizar según la Jurisprudencia H. Corte Constitucional y de la Constitución Art, 230, 241,243, cosa Juzgada Constitucional de obligada aplicación a todas las pensiones.

ACTUALIZAR IPC SU 1073/2012

1995	22,60%	\$ 312.478,00
1996	19,47%	\$ 373.317,47
1997	21,64%	\$ 454.103,37
1998	17,68%	\$ 534.388,84
1999	16,70%	\$ 623.631,78
2000	9,23%	\$ 681.192,99
2001	8,75%	\$ 740.797,38
2002	7,65%	\$ 797.468,38
2003	6,99%	\$ 853.211,42
2004	6,49%	\$ 908.584,84
2005	5,50%	\$ 958.557,00
2006	4,85%	\$ 1.005.047,02
2007	4,48%	\$ 1.050.073,13
2008	5,69%	\$ 1.109.822,29
2009	7,67%	\$ 1.194.945,66
2010	2,00%	\$ 1.218.844,57
2011	3,17%	\$ 1.257.481,94
		\$ 1.304.386 x
		75%(status por edad-
		55 años de edad)
2012	3,73%	\$ 978.289,00
2013	2,44%	\$ 1.002.159,25
2014	1,94%	\$ 1.021.601,14
2015	3,66%	\$ 1.058.991,74
2016	7,00%	\$ 1.133.121,16
2017	7,00%	\$ 1.212.439,65

DECIMO SEGUNDO: la señora **ANA LUCIA HURTADO ROSERO** me ha dado poder para presentar Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones".

IV NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO

La Administradora Colombiana de Pensiones y el ISS, al negar lo solicitado, ha violado las siguientes normas:

Por falta de aplicación:

Ley 100/93

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

Leyes 33 y 62 de 1985, el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 14, el artículo 68 y ss. Del Decreto 1848 de 1969 los artículos 44, 45 y ss, del Decreto 1045 de 1978.

Jurisprudencia violada por olvido

También de orden Constitucional la Sentencia # 04 de febrero 1 de 1989 por falta de aplicación siendo esta obligatoria ordena

"Pero es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una Pensión, cuando el empleado oficial (todos) no haya pagado determinados aportes la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total (todos los factores devengados) de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la Ley". Esta sentencia es Ley para las partes, no tiene nada de discrecionalidad para el Juez, es decir es su deber aplicarla en concordancia con las normas sustantivas descritas y violadas. (Decreto 2067 de 1991, Art. 21).

Sentencia de orden Constitucional o sea Ley para las partes "ERGA OMNES" C-168 del 20 de Abril de 1995 de la Corte Constitucional sobre la Favorabilidad:

Principio de Favorabilidad Laboral/Condición más beneficiosa para el trabajador: La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa ó benéfica para el trabajador es a quienes ha de aplicarla en cada caso

concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quienes ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulado en distintas fuentes formales del derecho (Ley, costumbre, conversión colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquellas que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así acogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitiendo al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Principio de Favorabilidad Laboral/Principio in Dubio Pro Operario- Diferencias: El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse a favor del trabajador; porque en este caso tan solo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

"La favorabilidad en Materia pensional es en dos sentidos, uno escoger entre dos preceptos aplicables el que favorezca al pensionado, y el otro entre dos interpretaciones de una misma.

Normatividad acoger el más favorezca al pensionado porque es mejor conceder que negar, para cumplir con el Art. 53 de la Constitución Política.

Y manifiesta La Jurisprudencia y Doctrina en **sentencia del 3 de Marzo del 2004:** Remuneración, devengado

El termino devengar se ha interpretado por la CAJA como igual a los factores devengados sobre los cuales se aportó a la entidad. El termino devengar también puede obedecer como a todo lo percibido por el servidor durante la prestación del servicio por el término que se va a calcular, esta segunda interpretación consideramos que a la postre resulta más favorable por cuanto se incluyen todos los factores devengados, percibidos por el actor, en la cual puede incluirse primas de servicio, navidad, vacacional, subsidio de transporte y alimentación. Etc., en todo caso serán los factores de que trata el documento de folios 14 y 15.

Esta interpretación del término devengar que hemos señalado como más favorable se apoya o respalda en el principio del derecho, según el cual, donde no distingue el legislador no le es dable distinguir el intérprete.

*La pretensión de la demanda en principio está llamada a prosperar, por lo que procede una reliquidación de la pensión incluyendo todos los factores devengados. **El Art. 21 de la Ley 100/93** nos dice: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en la ley, por el promedio de los salarios o renta sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado mil doscientas cincuenta (1250) semanas como mínimo.

Los Decretos 3135 de 1968 en su artículo 14, el artículo 68 y ss. Del Decreto 1848 de 1969 los artículos 44, 45 y ss, del Decreto 1045 de 1978, ley 33 y las demás normas sustantivas concordantes. Artículos 6, 13, 23, 29 y 53 de la C.P. y C.C.A.

Las Normas Constitucionales citadas, fueron violadas por el Seguro Social, y por Colpensiones, porque ellos están obligados en el cumplimiento fiel de sus funciones y a pesar de la reiterada Jurisprudencia al respecto sobre la Reliquidación de las Pensiones de los Empleados Públicos en la categoría de TRANSICION, ha hecho caso omiso a esas decisiones que obligan. Al no fallar el asunto en equidad, al no motivar el acto (Arts. 35 y 59 del C.C.A.) como era su deber, al no resolver la Petición, al no indicar los Recursos que proceden contra una decisión de la Administración, al no hacer un Debido Proceso, el no permitir el Derecho de réplica o de Defensa, si existía duda en la mente del funcionario que decidió, debió aplicarse la figura de la favorabilidad Constitucional y de la Ley 100 en sus Arts. 21, 34, 36, 272.

Al no reconocer las doceavas partes de los demás Factores Salariales o emolumentos inherentes a la prestación del Servicio, no se está dando aplicación a la Ley 33 y 62 de 1985, Normas que cobijan a los Empleados de la Nación, pues si bien es sabido que la Jubilación de estos servidores públicos en transición, es especial y por lo tanto entran en el grupo de excepciones consagradas por la misma Ley, que establece que las Pensiones de Jubilación se seguirán rigiendo por las Normas existentes al momento de entrar en vigencia, pues él obliga a pagar una Pensión de Jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios (todos los factores) devengados en el último año. Cosa que se omitió.

Hablamos en el presente caso de "DERECHOS ADQUIRIDOS".

Sobre la Liquidación de las Pensiones de Jubilación y sus Factores Salariales, ya se ha pronunciado ese Honorable Tribunal Administrativo del Cauca y el H. Consejo de Estado en innumerables ocasiones, entre las que recuerdo, la Sentencia del Expediente Nro. 12403 del año 1996 con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Igualmente y por motivos económicos la Demandante no interpuso recursos contra los actos administrativos que reconocieron la Pensión de Jubilación, por tratarse de un derecho personalísimo que se causa día a día y por lo tanto es imprescriptible y en cualquier momento se podía pedir la Reliquidación, si consideraba que no se habían tenido en cuenta todos y cada uno de los factores salariales, como lo manifiesta el H. Consejo de Estado en Sentencia de Abril 12 de 1982 siendo ponente el Consejero Dr. SAMUEL BUITRAGO HURTADO y de la Corte Constitucional Sentencia Nro. SU 120 del 13 de Febrero del 2003, siendo Magistrado Ponente el Doctor ALVARO TAFUR GALVIS.

Vale la pena indicar algunos apartes de la sentencia de fecha 9 de Marzo del 2004:

"De conformidad con la normatividad mencionada (específicamente Arts. 1 y 3 de la Ley 33 de 1985) se tiene que para efectos de establecer la cuantía de la pensión a que tiene derecho la demandante, se repite, será la suma equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, entendiéndose que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado, se integrará con los factores de: asignación básica, gastos de representación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. Advierte la norma además que "En todo caso las pensiones de los

empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes, salvo, para los congresistas para quienes es sobre el ingreso mensual promedio que (perciban), durante el último año y por todo concepto, según lo determina la Ley 4 de 1992, Art. 17.

A propósito el despacho resalta las anteriores previsiones legales, ya que se hace necesario en este punto de la providencia, destacar aquí la interpretación constitucional de las citadas normas que se considera más correcta por esta juzgadora, en tanto es la que tiene en cuenta el ordenamiento jurídico en forma integral, pues se adecua tanto a la legislación especialmente a los principios constitucionales en su carácter prevalente.

La situación de las reliquidaciones de pensiones de los empleados públicos afiliados a CAJANAL, para el cubrimiento de sus riesgos de seguridad social, han ocupado desde hace ya largo tiempo a los estrados judiciales de las distintas categorías, como bien lo afirma el señor apoderado judicial de la demandante. Existe entonces reiterada y unánime jurisprudencia al respecto, la cual a título de precedente judicial, como importante criterio interpretativo, vale la pena traer al presente análisis.

El principal motivo de controversia en el tema que nos ocupa lo constituye el alcance que se le dan en la norma al concepto o expresión "asignación básica mensual", la cual en criterio ampliamente decantado y haciendo referencia a los servidores públicos, ha de entenderse que incluye no solo los valores percibidos a título de remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, es decir todo lo que devengue como retribución a sus servicios. No existe entonces duda de que todo lo que percibe el servidor público, que implique retribución ordinaria y permanente al servicio, como consecuencia directa o indirecta de la relación laboral, sin excepción, constituye factor salarial. Se ha establecido además que las primas constituyen salario, y como consecuencia de ello son factores computables para determinar el promedio básico para la liquidación de prestaciones. Ha dicho el Honorable CONSEJO DE ESTADO, que estas precisiones se refieren al salario y deben entenderse igualmente respecto de la remuneración de los servidores públicos, conforme al principio: "donde haya identidad de razón, debe existir identidad de derecho". (Resalte fuera de contexto)

En relación con la previsión legal de que en todo caso las pensiones deberán liquidarse aplicando los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes, la jurisprudencia ha expresado que ello significa que el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la Ley deben tenerse en cuenta para determinación de la base, obligación que si no se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 1 de Febrero de 1989). **Se debe aplicar lo ordenado en la Constitución Política art. 230, 241, 243.**

Es así como no resulta de recibo la afirmación que hace CAJANAL, según la cual no tuvo en cuenta para liquidar la pensión, la totalidad de los factores salariales provenientes de las primas devengadas ordinaria y permanentemente por durante el último año de su ejercicio laboral, porque no se realizaron los aportes correspondientes sobre ellas, con destino a la entidad, ya que estando certificados, como lo está en el instructivo que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión, certificación que igualmente obra en el proceso a folios 111 a 127, era lo procedente que se incluyera en base de liquidación todos los valores que el funcionario percibió por concepto de salario, es decir todo lo que devengó como retribución a sus servicios, durante el último año de servicio. Y si encontraba que no se habían hecho aportes por la totalidad de los factores salariales, le bastaba hacer los descuentos correspondientes, estando para ello autorizada por los claros y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, ya mencionados en esta providencia.

Otra interpretación diferente a la que aquí se ha expuesto, obviamente implicaría un desconocimiento del principio constitucional que reconoce el DERECHO A LA IGUALDAD, ya que se le estaría dando a la actora un tratamiento discriminatorio, el cual ella no está obligada a soportar, ni la justicia puede tampoco prohiar, so pena de ver vulnerados sus derechos.

Por las anteriores consideraciones, las cuales como ya se dijo están debidamente respaldadas en los elementos probatorios documentales aportados al proceso, se impone para el despacho la conclusión de que las pretensiones de la presente demanda, tienen vocación de prosperidad y que la entidad demandada deberá ser condenada a efectuar la reliquidación y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, incluyendo en la base de la liquidación todos los valores que devengo durante el último año de servicio, por concepto de salario, como retribución de su servicio, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.-" (raya fuera de contexto)

Violo también art 241 Constitución Política "no aplico indexación"

Dice la Corte en guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política y (Art. 241) de la Seguridad Jurídica:

"Esta Sala ha tenido la oportunidad de manifestarse respecto de la procedencia de la indexación de la primera mesada de la pensión, cuando el cálculo pertinente se base en un salario antiguo y por lo mismo envilecido, que ha perdido su poder adquisitivo al punto que la pensión se reduciría a la mínima legal, no obstante que el salario, en su momento superaba varias veces ese mínimo."

"(.) Debe la Corte observar, como lo ha hecho en casos similares, que el reajuste que implique la indexación no hace a la deuda más onerosa que en su origen, solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación; no se modifica la obligación sino que se establece el quantum en que ella se traduce cuando ha variado el valor de la moneda; pues no es justo que el trabajador soporte sobre sí todo el riesgo de la depreciación obligándole a recibir el pago con moneda que evidentemente tiene un poder adquisitivo mucho menor."

La jurisprudencia de ésta sala de la Corte sobre la indexación del salario que sirve de base para calcular la primera mesada de la pensión de jubilación ha evolucionado paso a paso, hasta imponerse su reconocimiento en los casos en los cuales ese salario hubiese sufrido devaluación; y ello se presenta cuando a la fecha de desvinculación del trabajador y la causación de la pensión no coinciden, sino que transcurre en lapso dentro del cual la moneda pierde su valor adquisitivo."

Se violo la Ley Sustantiva 33 y 62 de 1985, directamente por falta absoluta de aplicación, violación además Constitucional art. 241 y Decreto 2067/91 art. 21 inciso 1.

Simplemente la Ley 33 de 1985, que modificó el régimen de las prestaciones sociales de algunos servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva, prescribiendo en el artículo 1º: "El empleado oficial que sirve o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de Jubilación equivalente al (75%) setenta y cinco por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio" y a su vez el Art. 3 de la Ley 33 de 1985, fue modificado por el Art. 1 de la Ley 62 de 1985 y dispone: "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliadas a cualquier Caja de Previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión". El inciso 2º agrega "para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados de orden nacional: Asignación Básica, Gastos de Representación, Prima de Antigüedad, Prima

Técnica, Ascensional y Capacitación: Dominicales y Feriados, Horas Extras, Bonificación por Servicios Prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio". El inciso 3º agrega **"EN TODO CASO LAS PENSIONES DE LOS EMPLEADOS OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN, SIEMPRE SE LIQUIDARÁN SOBRE LOS MISMOS FACTORES QUE HAYAN SERVIDO DE BASE PARA CALCULAR LOS APORTES"** (Resalto). La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Febrero 1 de 1989, al declarar la EXEQUIBILIDAD de este inciso. La Corte dijo:

"Pero es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una Pensión, cuando el empleado oficial (todos) no haya pagado determinados aportes la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total (todos los factores devengados) de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la Ley". Esta sentencia es Ley para las partes, no tiene nada de discrecionalidad para el Juez, es decir es su deber aplicarla en concordancia con las normas sustantivas descritas y violadas. (Decreto 2067 de 1991, Art. 21).

Al respecto la Doctora DOLLY PEDRAZA DE ARENAS DICE: "el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la Ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base, obligación que por demás, sino se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino a que el momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes". (Sentencia del 28 de Octubre de 1993, Exp. 5244).

Violo la Constitución Política art. 241

DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO aplicar los precedentes judiciales.

El cumplimiento de los fallos de la Corte Constitucional, Art. 241 C.P. tenemos:

El inciso 1 del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares".

Al no proceder Colpensiones así ha violado el ordenamiento Constitucional y se ha puesto creo yo en posible desacato ante la Ley y la Constitución Política

Violo art. 58 y 83 Constitucionales

Así las cosas sólo cuando las condiciones legales se han llenado, el funcionario tiene una acreencia propiamente dicha de carácter irrevocable, por hallarse colocado en una situación jurídica individual y concreta. Esta es una prestación a su favor que no puede ser desconocida ni afectada, en detrimento suyo, por leyes posteriores, según lo dispuesto por el artículo 30 de la Carta (Relieve).

Del Proceso:

El Art. 138 C.A. Y de lo C.A. Ley 1437/2011 El Art. 138 C.A y de lo C.A. ***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular

demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contara a partir de la notificación de aquel. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe. 3. La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrán interponerse en cualquier tiempo.

Finalmente la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA UNIFICADA DEL 04 DE AGOSTO DE 2010, que ordena a La Administradora de Pensiones Colpensiones a liquidar la pensión con todos los factores salariales

CONSEJERO PONENTE: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

Actor: LUIS MARIO VELANDIA

Demandado: CAJANAL en LIQUIDACION

(...)

Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.

Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios¹.

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite

¹ Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse."

V CUANTIA

La cuantía se determina de la siguiente manera: factores salariales certificados

AÑO	IPC	VALOR RECON	VALOR RELIQUI	DIFERENCIA	CUANTIA
2015	3,66%	\$ 644.350,00	\$ 1.058.991,00	\$ 414.641,00	12 \$ 4.975.692,00
2016	7,00%	\$ 689.454,50	\$ 1.133.120,37	\$ 443.665,87	12 \$ 5.323.990,44
2017	7,00%	\$ 737.716,32	\$ 1.212.438,80	\$ 474.722,48	12 \$ 5.696.669,77
				TOTAL	\$ 15.996.352,21

VI COMPETENCIA

Es ese Honorable Juzgado Contencioso Administrativo, el competente para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en consideración a la naturaleza del proceso, de la cuantía, del domicilio de las partes y lugar donde se prestó el servicio.

VII DERECHO

Fundamentado en la Ley 33 y 62 de 1985, el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 14, el artículo 68 y ss., del Decreto 1848 de 1969, los artículos 44, 45 y ss, del Decreto 1045 de 1978. Ley 446/98 en sus Arts. 42 y 43, Sentencia del Consejo de Estado expediente 12403 de 1996 y la Sentencia del 12 de Abril de 1982, Inciso 1 del Art. 21 del Decreto 2067 de 1991, Sentencia Nro. 4 del 1 de Febrero de 1989 de la Corte Suprema de Justicia, Art. 141 de la Ley 100 de 1993, Sentencia de la Corte Constitucional T -654417 del 27 de Febrero del 2003, Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA y la Sentencia del 7 de Marzo del 2003 del Consejo de Estado Sección Segunda Expediente 053 del 2001 Magistrado Ponente JESUS MARIA LEMUS, Art. 228 de la Constitución Nacional y el Art. 272 de la Ley 100 de -1993., y en Doctrina Corte Constitucional Sentencia Nro. SU 120 del 13 de Febrero del 2003, siendo Magistrado Ponente el Doctor ALVARO TAFUR GALVIS. (Ver Sentencia Corte Constitucional 168 / 1995 y C-862/2006). Consejo de Estado Sentencia Unificada **2006-07509 de agosto 4 de 2010, Ley 1437 de 2011**, Artículos 138,154, 155 y ss.. hasta el 247

SENTENCIA SU1073/12 DE LA H. CORTE COSNTITUCIONAL ACTUALICACION DEL MONTO PENSIONAL IPC.

DERECHO A LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES-Unificación de jurisprudencia en Sentencia SU1073/12.

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-Requerir a la Corte Suprema de Justicia para que al resolver solicitudes de indexación de la primera mesada pensional aplique la

jurisprudencia constitucional sobre el carácter universal del derecho a la indexación incluso de aquellas reconocidas con anterioridad a la Constitución de 1991.

2.3.1. La indexación de la primera mesada pensional encuentra sustento en claros preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas bajo el amparo de la Constitución anterior

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional materializa diversos preceptos de rango constitucional, y por tanto, a partir de la Constitución de 1991 existe **"un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional"**. Éste, se deduce no solamente de lo consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, sino que se deriva de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.

En estos términos, para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, como el principio in dubio pro operario (art. 48 de la C.P.), el principio de Estado social de derecho (Art. 1 constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.

Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario² que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador³.

En el caso en estudio, la **solución más favorable** es el mantenimiento del valor económico de la mesada pensional, además que es ésta la que se encuentra acorde con el ordenamiento constitucional, sin importar si aquellas fueron reconocidas con anterioridad o con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, como lo precisó esta Corte en la siguiente decisión:

"Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad que la Constitución entiende como "... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho... "

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma - la duda -, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es,

² Previsto no sólo en el artículo 53 constitucional sino también en el artículo 21 del C. S. T.

³ La Corte ha definido que "aquella providencia que, de manera flagrante, vulnera el principio de favorabilidad queda de inmediato revestida de un defecto sustantivo de tal magnitud que origina una vía de hecho" -T- 567 de 1998.

seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente. No vacila la Corte en afirmar que toda trasgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso.” (subrayas fuera del texto)⁴.

De otra parte, esta interpretación permite: (i) proteger el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, (ii) garantizar que los pensionados reciban una pensión acorde con el esfuerzo realizado en su etapa productiva y (iii) otorga un tratamiento igual, por cuanto todos los pensionados se ven afectados por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, y por tanto, todos merecen la misma protección.

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL –Declaración de ejecutoria de fallos en proceso laborales según auto A141B/04

“5. Formula que deberá aplicar para efectuar la indexación de la primera mesada pensional del actor.

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios. Por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión.”

“SENTENCIA SU130/13 – BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION – EDAD.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS PENSIONALES-Reglas jurisprudenciales para la procedencia

REGIMEN DE TRANSICION-Categorías de trabajadores que cubre

El régimen de transición va dirigido a tres categorías de trabajadores, a saber: Mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad, a 1° de abril de 1994; hombres con cuarenta (40) o más años de edad, a 1° de abril de 1994. Hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten quince (15) años o más de servicios cotizados, a 1° de abril de 1994. **Conforme con lo anterior, para ser**

⁴ Sentencia T-01 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

beneficiario o sujeto del régimen de transición pensional y así quedar exento de la aplicación de la Ley 100/93 en lo referente a la edad, el tiempo y el monto de la pensión de vejez, no se requiere cumplir paralelamente el requisito de edad y el de tiempo de servicios cotizados, sino tan solo uno de ellos, pues la redacción disyuntiva de la norma así lo sugiere. Cabe precisar que la excepción a dicha regla se refiere al sector público en el nivel territorial, respecto del cual la entrada en vigencia del SGP es la que haya determinado el respectivo ente territorial. Relieve mío."

VIII PRUEBAS

Como medios de prueba solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- Poder para Actuar (1 folio)
- Copia de la Resolución GNR 288170 del 15 de agosto de 2014, por medio de la cual se niega el reconocimiento de una Pensión de vejez.
- Copia de la resolución GNR 435921 de fecha 22 de diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la anterior resolución confirmándola en todas y cada una de sus partes y notificando que la vía gubernativa queda agotada.
- Solicitud original de derecho de Petición para reconocimiento y pago de pensión de fecha 22/07/2015 Rad: 2015_6536559
- Original de la resolución GNR 300569 del 29 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez a la señora HURTADO ROSERO.
- Original de solicitud de reliquidación de pensión Rad: 2017_3056163 de fecha 24/03/2017.
- Original de la resolución SUB 73024 del 23 de mayo de 2017, por medio de la cual Colpensiones niega la reliquidación de pensión de vejez.
- Original de recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución N° 73024/2017, radicado el día 05/06/2017 RAD: 2017_5775006.
- Original de resolución SUB 146206 del 31 de julio de 2017, mediante la cual Colpensiones resuelve un recurso de reposición contra de la resolución N° 73024/2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes notificando que la apelación presentada será enviada al superior jerárquico.
- Original de resolución DRI 14318 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual Colpensiones resuelve un recurso de apelación contra de la resolución N° 73024/2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes notificando a la interesada que queda debidamente agotada la vía gubernativa.
- ORIGINAL FACTORES SALARIALES de último año de servicio 01 de junio de 1994 a 31 de mayo de 1995. Gobernación del Cauca

Estas pruebas son de orden público y de estricto derecho por lo que llenan todas las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Civil en el capítulo de pruebas, estas tal cual, son idóneas porque son expedidas por una entidad Gubernamental - art 25. valor probatorio de las copias. (Inciso primero derogado por el literal a), ar.626, Ley 1564 de 2012).C.G.P Y EL C.C.A.

IX ANEXOS

Me permito anexar a mi favor

- Poder para actuar
- Copia de la demanda
- Documentos aducidos como pruebas
- Copia de la demanda con los anexos para el Ministerio Público
- Copia de la demanda con los anexos para Colpensiones
- Copia de la demanda con los anexos para la Agencia Nacional de Defensa J
- C.D. con archivo PDF de la demanda
- Copia para archivo del Juzgado
- Solicitud expedición de copias auténticas actos administrativos

X NOTIFICACIONES

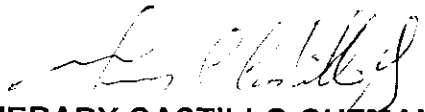
EL DEMANDANTE: En la ciudad de Popayán, Edificio Edgar Negret Ofi 513 Popayán, Tel 8204609.

LA DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada por su presidente LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 | PBX [057] +1 217 0100

EL APODERADO: En la ciudad de Popayán, Edificio Edgar Negret Ofi. 513 Popayán, Tel 8204609.

Para notificaciones judiciales E- mail **cristanchoabogados2013@gmail.com**

Del Honorable Juez, respetuosamente,


MERARY CASTILLO GUZMAN
C.C N° 34.529.540 de Popayán,
T.P. Nro. 46.212 del C. S. de la Judicatura.